

Ivonne Teresa Yasmín Corral Vicente

vs.

**Comisión Nacional de Justicia Partidaria
del Partido Revolucionario Institucional**

Tesis XIII/2024

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITIÓ ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA.

Hechos: En el primer caso, una ciudadana presentó un juicio intrapartidista ante la Comisión Nacional de Justicia de un partido político, en contra de los actos relacionados con la asignación y elección de candidaturas a diputaciones federales. La responsable desechó la demanda argumentando la falta de firma, pese a que en el acuse de recibo no se precisó que la demanda se hubiera recibido sin firma. En el segundo, un partido político denunció a la Presidenta Municipal de un ayuntamiento y a una radiodifusora por la presunta comisión de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos. Asimismo, solicitó medidas cautelares, las cuales fueron declaradas improcedentes por la autoridad responsable, lo que fue confirmado por el Tribunal Electoral local. Inconforme, el instituto político presentó juicio electoral ante una Sala Regional, que desechó la demanda al considerar que se presentó sin firma autógrafa. En contra de dicha determinación, el instituto político recurrente presentó un recurso de reconsideración alegando que la Sala responsable indebidamente desechó su demanda porque contrario a lo que sostiene, sí la presentó firmada, tal como se desprende del acuse de recibo en el que no se asentó que la hubiera presentado sin firma autógrafa.

Criterio jurídico: Si se omitió asentar en el acuse de recibo que carece de firma autógrafa, existe la presunción de que se presentó firmada, por lo que, el órgano jurisdiccional debe adminicular el acuse de recibo con el resto de las constancias que obren en el expediente, para determinar si debe prevalecer dicha presunción.

Justificación: De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo tercero, Bases I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 39, párrafo 1, inciso I), 43, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, ante la duda sobre la admisibilidad de un asunto, se debe preferir la interpretación que permita resolver el fondo de la controversia. En este sentido, para determinar si una demanda se presentó con firma, se debe revisar al acuse de recibo para constatar si, al momento de la presentación del escrito se advirtió esa circunstancia, ya que el acuse de recibo es el único elemento que dota oportunamente de certeza a la persona promovente respecto a las condiciones en que presentó su escrito impugnativo. Lo anterior, con el fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia y generar certeza en la forma en que se reciben las demandas; por lo que debe instruirse un estándar de debida diligencia en las oficialías de partes de las instancias responsables, de verificar y asentar la leyenda correspondiente en el acuse de recepción de la demanda, esto, con el fin de evitar el estado de indefensión a las personas justiciables.

Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC294/2021.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-212/2024.